COMUNICADO 36

26 de noviembre de 2026

El comunicado 36 contiene nueve decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-386/26: Corte Constitucional no adoptó una decisión de fondo sobre una demanda ciudadana relacionada con la forma de pagar las condenas pensionales a cargo del Estado. La demanda cuestionaba una interpretación de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, según la cual, cuando una entidad paga por partes una condena de pensión, ese dinero se destina primero a la mesada y a su actualización, y no a los intereses. La Corte se abstuvo de estudiar de mérito el asunto, porque esa interpretación todavía no es una regla firme y uniforme dentro de la jurisdicción, pues las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado mantienen posiciones contrarias.

Sentencia C-387/26: La Corte Constitucional decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-195 de 2026, que declaró la inexequibilidad de la expresión "de nacimiento" contenida en el literal a) del artículo 20 del Decreto Ley 274 de 2000, "por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular". La Sala Plena constató que operó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional formal y absoluta, pues la expresión demandada fue expulsada del ordenamiento jurídico en esa sentencia de constitucional del 2026.

Sentencia C-388/26: La Corte Constitucional declaró exequibles las disposiciones que autorizan el impuesto de degüello de ganado menor, al concluir que su hecho generador es jurídicamente determinable.

Sentencia C-389/26: La Corte Constitucional resolvió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1120 de 2008 y, en consecuencia, declaró la exequibilidad por cosa juzgada material de un descuento sobre la prima de vacaciones de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, frente a un cargo por extralimitación de la habilitación legislativa conferida al entonces presidente de la República. También se inhibió de pronunciarse fuente al cargo por violación de la igualdad, por ineptitud sustantiva.

Sentencia C-390/26: Los trabajadores tienen derecho a licencia remunerada cuando una calamidad grave afecte a su hijo, su padre o su madre de crianza. La Corte Constitucional encontró que la reforma laboral dejó por fuera de la licencia por grave calamidad doméstica a la familia de crianza, sin dar ninguna razón. Por ello, condicionó la norma en el sentido de que la licencia también cubre los sucesos graves que afecten al hijo, al padre o a la madre de crianza del trabajador, siempre que ese vínculo esté reconocido por sentencia judicial.

Sentencia SU-391/26: La Corte Constitucional amparó los derechos de dos demandantes a quienes se les había declarado la caducidad de una demanda de reparación directa presentada por una presunta ejecución extrajudicial. Adicionalmente, la Corte modificó el precedente contenido en la Sentencia SU-312 de 2020, para señalar que las acciones de reparación directa en las que se persiga la responsabilidad del Estado por hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra o graves violaciones de derechos humanos no pueden estar sujetas a un término de caducidad.

Sentencia C-392/26: La Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el decreto que amplió el objeto del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -FFIE, para atender los daños que las fuertes lluvias de comienzos de 2026 causaron en la infraestructura y la dotación de las instituciones públicas de educación superior.

Sentencia C-393/26: La Corte Constitucional declaró exequible la disposición del Código General Disciplinario que establece la improcedencia de recursos contra la decisión inhibitoria.

Sentencia C-394/26: La Corte Constitucional declara ajustado a la constitución decreto de desarrollo en materia de contratación estatal en el marco de la emergencia por el terremoto.

Sentencia C-386/26
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar
Expediente D-17150

Corte Constitucional no adoptó una decisión de fondo sobre una demanda ciudadana relacionada con la forma de pagar las condenas pensionales a cargo del Estado. La demanda cuestionaba una interpretación de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, según la cual, cuando una entidad paga por partes una condena de pensión, ese dinero se destina primero a la mesada y a su actualización, y no a los intereses. La Corte se abstuvo de estudiar de mérito el asunto, porque esa interpretación todavía no es una regla firme y uniforme dentro de la jurisdicción, pues las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado mantienen posiciones contrarias

1. Norma demandada

"**LEY 84 DE 1873**
(26 de mayo[1])

CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA
(…)

Artículo 1653. IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

2. Decisión

ÚNICO. Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la demanda de inconstitucionalidad contra la interpretación de la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, contenida en la Sentencia del 30 de mayo de 2024, rad. 25000-23-42-000-2016-02688-01 (0230-2022), respecto del artículo 1653 del Código Civil, por ineptitud sustantiva de la demanda.

[1] Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

3. Síntesis de los fundamentos

Un ciudadano demandó la interpretación que la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado le dio al artículo 1653 del Código Civil en la Sentencia del 30 de mayo de 2024. Según esa interpretación, la regla de abonar el pago primero a los intereses y luego al capital no se aplica a los pagos que las entidades públicas hacen para cumplir condenas de reconocimiento o reliquidación de pensiones, de modo que ese dinero se destina primero a las mesadas y a su actualización. Para el demandante, esa interpretación ya funciona como si fuera una norma, lo que se conoce como derecho viviente, y desconoce la igualdad, la seguridad social y el reparto de funciones entre los jueces y el Congreso. La Corte concluyó que la demanda no reunía los requisitos mínimos para estudiar el fondo del asunto.

Antes de estudiar el caso, la Corte recordó que puede revisar la interpretación que los jueces hacen de una ley en situaciones excepcionales: cuando esa interpretación se ha vuelto tan constante y generalizada que, en la práctica, funciona como si fuera la propia norma. Eso es lo que se llama derecho viviente, y supone que la interpretación sea consistente, esté consolidada y sea relevante. Precisó que verificar si existe ese derecho viviente no es un problema de competencia, sino parte de los requisitos que toda demanda debe cumplir para poder estudiarse de fondo. También recordó que, cuando admite una demanda, hace un examen preliminar y, ante la duda, prefiere darle trámite; pero ello no le impide revisar de nuevo, al momento de decidir, si la demanda reunía esos requisitos.

La Corte Constitucional encontró que, aunque la demanda era clara, no cumplía dos requisitos esenciales: la certeza y la suficiencia. La razón es que no recae sobre un verdadero derecho viviente, porque la interpretación demandada no es constante dentro del Consejo de Estado. Para sustentarlo, señaló lo siguiente:

(i) La misma Sentencia del 30 de mayo de 2024 reconoce que, dentro de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ya existían dos posturas opuestas sobre qué hacer cuando el Estado paga por partes una condena que incluye capital e intereses: una aplica el artículo 1653 del Código Civil, esto es, abona primero a los intereses, salvo que el acreedor acepte abonar al capital; la otra descarta esa regla por la naturaleza de los recursos públicos y de las obligaciones del Estado. Esa misma sentencia admite que la Sección Segunda había iniciado un trámite para unificar su jurisprudencia y que, como aún no lo había hecho, la Subsección B fijó su propia posición.

(ii) Con posterioridad, la Subsección A ha seguido aplicando el artículo 1653 del Código Civil a las obligaciones pensionales, es decir, ha mantenido la postura contraria a la de la Subsección B.

(iii) La propia demanda confirma que la interpretación no está consolidada: el ciudadano citó una decisión de la Subsección A, del 8 de agosto de 2024, que sí aplicaba el artículo 1653 del Código Civil a las pensiones; reconoció que la tesis que ataca rompió con la línea que antes se venía aplicando; y admitió que esa tesis solo aparecía en una sentencia del Consejo de Estado.

(iv) La Sección Segunda dejó sin efectos el trámite de unificación mediante Auto del 3 de marzo de 2025 (Exp 11001-33-42-048-2016-00009-01 [2914-2018]).

Adicionalmente, la Corte indicó que las pruebas recaudadas confirman la divergencia identificada y que, en la práctica, la regla de imputación fijada en la Sentencia del 30 de mayo de 2024 (rad. 25000-23-42-000-2016-02688-01 [0230-2022]) no constituye la regla general, sino que su aplicación depende de lo que ordena cada juez.

En conclusión, no hay una interpretación única y generalmente aceptada, sino una discusión abierta entre las dos subsecciones que integran la Sección Segunda del Consejo de Estado, que es el máximo tribunal en los asuntos laborales y de seguridad social dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esa discusión solo se superará cuando una de las dos posturas se abandone de manera estable o cuando el Consejo de Estado dicte una sentencia de unificación. La Corte agregó que, aunque una subsección repita su tesis y la afiance dentro de ella, eso no basta para que esa sea la posición de toda la Sección Segunda, pues, conforme a los artículos 270 y 271 del CPACA, las subsecciones no están facultadas para unificar la jurisprudencia.

Esta corporación explicó que pronunciarse de fondo la obligaría a escoger entre dos interpretaciones de los jueces ordinarios, esto es, a decidir cuál es la correcta, algo que no le corresponde, y menos en un examen general de constitucionalidad: resolver esa diferencia es tarea de la propia jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por último, aclaró que su decisión no significa que avale ni que rechace ninguna de las dos interpretaciones sobre el artículo 1653 del Código Civil, pues la Corte no está definiendo cuál es la correcta.
Por estas razones, la Corte se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda; es decir, porque la demanda no reunía los requisitos para estudiarse de mérito.

Sentencia C-387/26
M.P. Natalia Ángel Cabo
Expediente D-17484

La Corte Constitucional decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-195 de 2026, que declaró la inexequibilidad de la expresión "de nacimiento" contenida en el literal a) del artículo 20 del Decreto Ley 274 de 2000, "por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular". La Sala Plena constató que operó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional formal y absoluta, pues la expresión demandada fue expulsada del ordenamiento jurídico en esa sentencia de constitucional del 2026.

1. Norma demandada

El artículo 20, literal a) (parcial), del Decreto Ley 274 de 2000. A continuación, se transcribe la norma y se subraya el aparte demandado:

"DECRETO LEY 274 DE 2000
(febrero 22)

Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

(…)

Artículo 20. Requisitos mínimos. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Ser colombiano de nacimiento y no tener doble nacionalidad.

b. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior.

c. Tener definida su situación militar.

d. Hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático.".

2. Decisión

ÚNICO. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-195 de 2026 que declaró la inexequibilidad de la expresión "de nacimiento" contenida en el literal a) del artículo 20 del Decreto Ley 274 de 2000, "por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular".

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 20, literal a) (parcial), del Decreto Ley 274 de 2000, en virtud del cual quien aspire a ingresar a la carrera diplomática y consular debe ser colombiano de nacimiento.

De acuerdo con el accionante, esa restricción vulnera el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución, pues establece un trato diferenciado e injustificado entre dos grupos que, a su juicio, son comparables y requieren un trato equivalente. Por un lado, los colombianos de nacimiento y, por otro, los colombianos por adopción que cuentan con una única nacionalidad.

Para el demandante, ambos grupos son nacionales colombianos en pleno ejercicio de sus derechos, están sujetos al mismo régimen penal y disciplinario, y ninguna disposición constitucional reserva los cargos de la carrera diplomática a los colombianos por nacimiento, como sí ocurre con otros cargos, como los de presidente o vicepresidente de la República. Además, sostuvo que el requisito no aporta una garantía adicional de lealtad con el Estado distinta de la que ya ofrecen la prohibición de la doble nacionalidad, el régimen penal y disciplinario, los concursos de méritos y el período de prueba. Aunque la demanda planteó inicialmente seis cargos, la magistrada sustanciadora admitió únicamente el cargo por la presunta vulneración del artículo 13 superior.

Para resolver el asunto, como cuestión previa, la Corte examinó la posible configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, pues la norma demandada fue objeto de un pronunciamiento reciente en la Sentencia C-195 de 2026, proferida mientras el presente trámite se encontraba en curso. Con ese fin, la Sala Plena reiteró su jurisprudencia sobre la cosa juzgada constitucional.

Al respecto, recordó que la cosa juzgada formal se configura cuando la demanda se dirige contra un mismo enunciado normativo que fue evaluado en una sentencia anterior. Asimismo, reiteró que la cosa juzgada es absoluta cuando la disposición fue declarada inexequible, pues en esos eventos la

norma es expulsada del ordenamiento jurídico y desaparece el objeto mismo de un eventual juicio de constitucionalidad.

Posteriormente, la Corte se refirió al contenido y alcance de la Sentencia C-195 de 2026. En esa oportunidad, la Sala Plena estudió si la expresión "de nacimiento" del literal a) del artículo 20 del Decreto Ley 274 de 2000 vulneraba el derecho a la igualdad, al impedir a los colombianos por adopción sin doble nacionalidad acceder a la carrera diplomática y consular. Tras aplicar un juicio estricto de proporcionalidad, en ese caso la Corte concluyó que, si bien la medida buscaba proteger la soberanía y la seguridad nacionales –finalidades imperiosas–, no era conducente para alcanzarlas, pues excluía a personas que nunca tuvieron vínculo de nacionalidad con otro Estado o que renunciaron a él para adquirir la nacionalidad colombiana. Por ello, declaró inexequible la expresión "de nacimiento", de modo que los colombianos por adopción sin doble nacionalidad quedaron habilitados para acceder a la carrera diplomática en igualdad de condiciones que los colombianos de nacimiento.

A partir de lo anterior, la Sala Plena encontró que en este caso operó el fenómeno de la cosa juzgada formal y absoluta. La expresión demandada en esta ocasión es la misma que fue declarada inexequible en la Sentencia C-195 de 2026, por lo que ya no hace parte del ordenamiento jurídico colombiano y no es posible reabrir el debate sobre su constitucionalidad. En consecuencia, la Corte dispuso estarse a lo resuelto en esa sentencia.

Sentencia C-388/26
M.P. Vladimir Fernández Andrade
Expediente D-16913

La Corte Constitucional declaró exequibles las disposiciones que autorizan el impuesto de degüello de ganado menor, al concluir que su hecho generador es jurídicamente determinable.

1. Norma demandada

"DECRETO LEY 1333 DE 1986
(abril 25)

Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 11 de 1986 y oída la Comisión Asesora a que ella se refiere,

DECRETA:

[…]

ARTÍCULO 172. Además de los existentes hoy legalmente, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a

que se refieren los artículos siguientes:

[…]

IX. Impuesto de degüello de ganado menor".

2. Decisión

DECLARAR EXEQUIBLES, por el cargo analizado, el artículo 172 y el epígrafe 'IX. Impuesto de degüello de ganado menor' del Decreto Ley 1333 de 1986.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 172 y el epígrafe "IX. Impuesto de degüello de ganado menor" del Decreto Ley 1333 de 1986, disposiciones que autorizan a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá para establecer dicho tributo territorial. A juicio del demandante, estas disposiciones desconocen los principios de legalidad, reserva de ley y certeza tributaria, previstos en los artículos 150.12 y 338 de la Constitución, por cuanto el legislador se limitó a autorizar el establecimiento del impuesto sin delimitar su hecho generador ni fijar los parámetros mínimos que deben orientar el ejercicio de la potestad tributaria de las entidades territoriales.

Para resolver la controversia, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre el alcance de los principios de legalidad, reserva de ley y certeza en materia de tributos territoriales, conforme a la cual corresponde al legislador autorizar su establecimiento y delimitar su hecho generador, sin que le sea exigible agotar la configuración de todos los elementos de la obligación tributaria. En línea con ello, precisó que la ausencia de una definición expresa del hecho generador no supone el desconocimiento de tales principios, siempre que este pueda establecerse a partir del contenido de la ley mediante el empleo de los criterios de interpretación jurídica.

Al examinar las disposiciones acusadas, la Sala constató, a partir de la reconstrucción de los antecedentes normativos del impuesto de degüello de ganado menor, que el Decreto Ley 1333 de 1986 incorporó al Código de Régimen Municipal un tributo preexistente. Este análisis, aunado a la interpretación gramatical, sistemática y contextual de las disposiciones demandadas, permitió establecer que el legislador delimitó el hecho generador del impuesto mediante la propia denominación del gravamen, aunque no lo hubiera enunciado a través de una fórmula definitoria expresa. En concreto, la Corte concluyó que la conducta gravada consiste en el sacrificio de ganado menor destinado al consumo humano.

En consecuencia, la Sala determinó que las disposiciones demandadas satisfacen las exigencias constitucionales derivadas de los principios de

legalidad, reserva de ley y certeza tributaria, pues contienen una habilitación legal para el establecimiento del impuesto y permiten identificar con suficiente certeza su hecho generador. De este modo, los concejos municipales y distritales cuentan con un marco legal que delimita el ejercicio de su potestad tributaria, en virtud del cual pueden configurar los restantes elementos del tributo, sin que les esté permitido sustituir o redefinir la conducta gravada por el legislador.

4. Salvamento de voto

El magistrado **Polo Rosero** salvó su voto frente a la sentencia C-388 de 2026, mediante la cual la Sala Plena declaró exequibles el artículo 172 y el epígrafe "*IX. Impuesto de degüello de ganado menor*" del Decreto Ley 1333 de 1986, al encontrarlos compatibles con los principios de legalidad, reserva de ley y certeza tributaria, de que tratan los artículos 150.12 y 338 de la Constitución.

Para el magistrado, la legalidad y la certeza tributaria son una de las expresiones más tradicionales y fundamentales del principio democrático, de conformidad con el cual, no hay tributo sin representación, y, por tanto, constituyen la garantía primaria de los ciudadanos frente al ejercicio del poder impositivo. Por ello, cuando lo que se discute es el hecho mismo que da origen a la obligación tributaria, el juez constitucional no puede limitarse a verificar que la nominación de un impuesto tenga un significado inteligible. Le corresponde ejercer un control material riguroso, a partir del cual pueda determinar, con certeza, que la decisión constitutiva del tributo la adoptó el órgano constitucional competente, esto es, el Congreso de la República, y que el texto en el que se contiene la obligación de tributar cumpla con aquellas dos garantías democráticas.

Según señaló el magistrado **Polo Rosero**, dado que la competencia con la que se expidió el texto vigente está hoy proscrita, la intensidad del control material, en vigencia de la Constitución de 1991, debe ser estricta. En este caso, el artículo 172 y el epígrafe acusados del Decreto Ley 1333 de 1986 fueron expedidos por el presidente de la República de la época, en ejercicio de facultades extraordinarias. Esta competencia está hoy prohibida por el artículo 150.10 de la Constitución Política, al no ser posible conferir facultades extraordinarias para expedir códigos, ni **decretar impuestos**. En los términos de los artículos 150.12 y 338 del Texto Superior, el Constituyente reservó la imposición de tributos a los órganos de representación popular. Por ello, el déficit de legitimidad democrática del origen del tributo no puede ser neutro y debe servir para determinar el estándar de control exigible, sin que suponga, claro está, una aplicación retrospectiva para el análisis de la competencia del presidente, al momento de expedir las disposiciones acusadas. Un estándar riguroso, respetuoso de los mandatos proferidos por el Constituyente de 1991,

llevaban a concluir que, en este caso, no existía la definición de aquello que era gravable y, por ende, a la inconstitucionalidad del precepto demandado.

En efecto, aun bajo el estándar ordinario para valorar la determinación del tributo, las expresiones acusadas no superaban el examen de constitucionalidad. En este caso, el elemento que dota de contenido al hecho gravable *–que el sacrificio de ganado menor en el municipio esté destinado al consumo humano–* no se encuentra en las disposiciones acusadas, ni se deriva del uso de alguno de los criterios de interpretación –gramatical, sistemático y contextual– que permiten colmar una laguna. En el análisis realizado por la mayoría de la Sala Plena, el hecho generador del tributo demandado termina descansando en una interpretación jurisprudencial, pero no deviene, directamente, de las expresiones objeto de control. Lo anterior, además, es incompatible con la regla de predeterminación de los tributos desarrollada en la sentencia C-167 de 2014, y con la línea jurisprudencial de que dan cuenta, entre otras, las sentencias C-035 de 2009, C-459 de 2013, C-269 de 2019, C-101 de 2022 y C-502 de 2023, que exige que la ley, como mínimo, autorice el tributo y delimite su hecho generador; en el presente asunto, lo primero ocurrió, lo segundo no.

Por lo anterior, el magistrado Polo Rosero consideró que lo procedente era declarar inexequibles el artículo 172 y el epígrafe "*IX. Impuesto de degüello de ganado menor*" del Decreto Ley 1333 de 1986, con efectos diferidos, por un plazo razonable, a fin de que el Congreso de la República autorizara el tributo y definiera su hecho generador, sin afectar la continuidad de los recursos municipales, como se hizo en las sentencias C-101 de 2022 y C-502 de 2023. En este sentido, sostuvo que la legalidad y certeza tributaria impiden que los hechos generadores se presuman o se reconstruyan jurisprudencialmente, en la medida en que constituyen garantías fundamentales adscritas al principio democrático. Por lo tanto, su observancia exige que, en el caso concreto, el hecho generador del tributo sea definido por el legislador, como expresión de la voluntad democrática.

Un hecho gravable no es posible derivarlo de la interpretación judicial, pues no son los jueces a quienes les corresponde establecer la situación de hecho, en el aspecto material, espacial, temporal o cuantitativo, que sea indicativa de la capacidad contributiva, y que la ley debe fijar de manera abstracta como medio susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal. Esta restricción también es exigible a la Corte Constitucional, sobre todo cuando ella tiene la obligación de preservar los mandatos de la Carta, y en especial, para este caso, de los contribuyentes.

Sentencia C-389/26
M.P. Lina Marcela Escobar Martínez
Expediente D-17514

La Corte Constitucional resolvió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1120 de 2008 y, en consecuencia, declaró la exequibilidad por cosa juzgada material de un descuento sobre la prima de vacaciones de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, frente a un cargo por extralimitación de la habilitación legislativa conferida al entonces presidente de la República. También se inhibió de pronunciarse fuente al cargo por violación de la igualdad, por ineptitud sustantiva

1. Norma demandada

Decreto 1211 de 1990
(junio 08)

Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989

DECRETA:

[…]

ARTÍCULO 102. Prima de vacaciones. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, con la excepción consagrada en el Artículo 8o. del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas partir del 1° de febrero de 1975 y solamente por un período dentro de cada año fiscal.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares, se encuentre en comisión en el exterior e hiciere uso de vacaciones, percibirá la prima referida en pesos colombianos, liquidada en las condiciones establecidas en el presente Artículo.

PARÁGRAFO 2o. De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días de sueldo básico, que ingresarán al Fondo de Bienestar y Recreación del Ministerio de Defensa, el cual será utilizado de acuerdo con reglamentación que expida el mismo Ministerio.

PARÁGRAFO 3o. La prima de vacaciones debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquél en que los interesados vayan a disfrutar sus vacaciones anuales.

2. Decisión

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-1120 de 2008 y, en consecuencia, **DECLARAR** la exequibilidad del parágrafo segundo del artículo 102 del Decreto Ley 1211 de 1990, en lo que respecta al cargo por vulneración del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886.

SEGUNDO. INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del parágrafo segundo del artículo 102 del Decreto Ley 1211 de 1990, por ineptitud sustantiva del cargo por la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política de 1991.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió dos cargos contra el parágrafo 2 del artículo 102 del Decreto Ley 1211 de 1990, que establece un descuento sobre la prima de vacaciones de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas con destino al Fondo de Bienestar y Recreación del Ministerio de Defensa.

El primer cargo aducía una violación del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, por la extralimitación de las facultades otorgadas en la Ley 66 de 1989, al considerar que se trataba de una contribución parafiscal no prevista en la norma habilitante. El accionante alegaba que la Sentencia C-531 de 2003 había declarado la inexequibilidad de un descuento similar sobre la prima de vacaciones del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional y que, por lo tanto, generaba cosa juzgada material

La Sala Plena determinó que la Sentencia C-531 de 2003 analizó una norma con un sentido normativo distinto, por lo que no generaba cosa juzgada material respecto de la disposición demandada. Por el contrario, encontró que la cosa juzgada material se configuró respecto de la Sentencia C-1120 de 2008, pues (i) la disposición acusada contenía la misma regla de derecho analizada en aquella oportunidad; (ii) los cargos analizados eran idénticos; y (iii) no hubo variación en el parámetro de control. En esa oportunidad, la Sala Plena declaró la exequibilidad de los descuentos sobre la prima de vacaciones de los agentes, oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, contenidos en los decretos ley 1212 y 1213 de 1990, pues podía deducirse razonablemente que la norma habilitante, contenida en el literal a) del artículo 1 de la Ley 66 de 1989, comprendía la facultad de crearlos.

La Sala Plena concluyó que la norma demandada en este expediente tenía el mismo normativo, a pesar de no tener el mismo tenor literal, pues establecía un descuento análogo con fundamento en la misma norma habilitante. A

pesar de que existían diferencias entre los destinatarios del descuento y las entidades encargadas de administrar los recursos, se trata de cuestiones que no modificaban el alcance de la competencia legislativa cuya extralimitación se alegaba. Por esa razón, la Corte se estuvo a lo resuelto y, en consecuencia, se declaró la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 102 del Decreto Ley 1211 de 1990.

En el marco de sus facultades oficiosas para revisar la aptitud de los cargos, la Sala Plena se inhibió respecto del reproche por violación de la igualdad, al considerar que el segundo cargo no cumplía los requisitos de especificidad, certeza y suficiencia, y que esas deficiencias no podían suplirse mediante el principio *pro actione*.

4. Salvamentos parciales de voto

Los magistrados **Miguel Polo Rosero** y **Vladimir Fernández Andrade** salvaron parcialmente su voto

El magistrado **Polo Rosero** salvó parcialmente su voto frente a la sentencia C-389 de 2026 (expediente D-17.514). En concreto, aunque apoyó el hecho de que la Corte se inhibiera para resolver de fondo el cargo por la presunta vulneración del derecho a la igualdad, no compartió el que se haya declarado la existencia de la *cosa juzgada material en sentido amplio*, respecto de lo decidido en la sentencia C-1120 de 2008. Ello, en lo relativo al primer cargo formulado por el actor: presunta trasgresión del artículo 76.12 de la Constitución Política de 1886.

Para sostener lo anterior, el magistrado afirmó que la Corte Constitucional se ha referido a las distintas tipologías de la cosa juzgada constitucional. Una de ellas es la *cosa juzgada material en sentido amplio*, que puede configurarse cuando una disposición declarada exequible —o exequible de manera condicionada—reproduce el mismo contenido normativo de aquella cuya constitucionalidad ya fue analizada por este Tribunal.

Por ello, la jurisprudencia ha establecido que es indispensable "[q]*ue exista una sentencia previa de constitucionalidad sobre una disposición con* ***idéntico contenido normativo*** *a la que es objeto de demanda, esto es,* ***que los efectos jurídicos de las normas sean exactamente los mismos***"[2], como ha ocurrido, entre otras, en las sentencias C-140 de 2018, C-571 de 2019, C-039 de 2021 y C-465 de 2024.

Para el magistrado Polo Rosero, en la sentencia C-389 de 2026, la mayoría de la Sala Plena se apartó, sin cumplir con las cargas de transparencia y suficiencia, del estándar sobre la cosa juzgada material en sentido amplio

[2] Corte Constitucional, sentencia C-465 de 2024. Énfasis fuera de texto.

previamente desarrollado por la jurisprudencia reiterada de la Corte, pues señaló que aquella se acreditaba, no cuando los contenidos normativos de las dos disposiciones sean idénticos, sino cuando sean "*similares en lo relevante*", sin tener en consideración que ambas aproximaciones no son equivalentes.

Tal circunstancia llevó a que en la Sala Plena no se surtiera el control de fondo de la disposición demandada y se concluyera con la remisión a lo resuelto en la sentencia C-1120 de 2008, cuando las disposiciones examinadas en ambos procesos no tienen un *contenido normativo idéntico*. En efecto, ellas presentan diferencias relevantes en cuanto a sus obligados y a sus ámbitos de aplicación:

- En *primer lugar*, el parágrafo segundo del artículo 81 del Decreto 1212 de 1990 regula la prima de vacaciones y los descuentos a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional. Del mismo modo, el artículo 66 del Decreto 1213 de 1990, "*[p]or el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*", solo aplica a estos últimos. Por su parte, el parágrafo segundo del artículo 102 del Decreto Ley 1211 de 1990 se refiere a la prima de vacaciones y a sus descuentos, pero respecto de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

- En *segundo lugar*, mientras los descuentos de los Decretos 1212 y 1213 de 1990 ingresarán "*a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional con destino al plan de colonias vacacionales*", los que se realizan en virtud del Decreto 1211 de 1990 se destinan "*al Fondo de Bienestar y Recreación del Ministerio de Defensa, el cual será utilizado de acuerdo con reglamentación que expida el mismo Ministerio*."

A partir de lo anterior, el magistrado Polo Rosero señaló que, aunque las disposiciones contrastadas regulan una materia similar (*la prima de vacaciones y los descuentos que se realizan sobre ella*), sus obligados, los destinatarios y el objeto habilitado para su uso son distintos. Precisamente, a partir del examen de la regulación transcrita, se comprueba que: (i) en cuanto a los *obligados*, en un caso son los miembros de la Policía Nacional y en el otro integrantes de las Fuerzas Militares, que corresponden a componentes distintos de la Fuerza Pública, tanto así que la primera es propiamente una fuerza de naturaleza civil (CP art. 218). (ii) En lo que respecta a los *destinatarios*, en uno los descuentos van a una dirección y en el otro a un fondo, es decir, mientras que en una de las hipótesis los recursos se orientan a una dependencia de una entidad pública, en la otra se encauzan a una estructura que opera como una cuenta independiente, con o sin naturaleza jurídica. Y, (iii) frente al *objeto habilitado para su uso*, en un texto legal se destinan al plan de colonias vacacionales, mientras que en el otro a lo que se defina en la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa.

En otras palabras: aunque las normas sí pueden tener elementos en común, como el fundamento legal de la habilitación para su expedición y la autorización de los descuentos sobre la prima de vacaciones, su alcance no es *idéntico*, pues los efectos jurídicos no son exactamente los mismos. Por ello, contrario a lo sostenido por el pleno de la Corporación, no era posible declarar la existencia de una *cosa juzgada material en sentido amplio*, dado que no se acreditó la *identidad* de contenido normativo exigida en la jurisprudencia.

Lo que sí era posible —concluyó el magistrado Polo Rosero— era declarar la *exequibilidad* de la norma demandada respecto del primer cargo formulado. En su criterio, el parágrafo segundo del artículo 102 del Decreto Ley 1211 de 1990 no constituyó un exceso respecto de las competencias otorgadas por el legislador al ejecutivo, con base en el artículo 76.12 de la Constitución de 1886. Lo anterior, debido a que la Ley 66 de 1989, artículo 1 –literal *a*– (norma habilitante), facultó al presidente para "[r]*eformar los estatutos del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares*", y establecer *descuentos* en dicho proceso. Esta modalidad de control se justificaba, además, por el hecho de que el exceso en las facultades es un vicio de competencia, y no está sujeto a la regla de caducidad de las irregularidades de forma, aunado a que su verificación se somete al marco normativo que reguló su expedición, en virtud del principio *tempus regit actum*, siguiendo, entre otras, las sentencias C-014 de 1993, C-531 de 2003 y C-1120 de 2008.

Sentencia C-390/26
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar
Expediente D-17331

Los trabajadores tienen derecho a licencia remunerada cuando una calamidad grave afecte a su hijo, su padre o su madre de crianza. La Corte Constitucional encontró que la reforma laboral dejó por fuera de la licencia por grave calamidad doméstica a la familia de crianza, sin dar ninguna razón. Por ello, condicionó la norma en el sentido de que la licencia también cubre los sucesos graves que afecten al hijo, al padre o a la madre de crianza del trabajador, siempre que ese vínculo esté reconocido por sentencia judicial.

1. Norma demandada

"**LEY 2466 DE 2025**
(junio 25)

Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.

El Congreso de Colombia,
DECRETA.

(...)

Artículo 15. Obligaciones especiales del empleador. Modifíquese el numeral 6 y adiciónese los numerales 13, 14, 15, 16 y 17 y los parágrafos 2° y 3° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

"6. Conceder al trabajador y trabajadora las licencias remuneradas necesarias para los siguientes casos:

a) Para el ejercicio del sufragio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 403 de 1997.

b) Para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación;

c) En caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, entendiéndose como todo suceso personal, familiar, **hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil**, caso fortuito o fuerza mayor cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador;

d) Para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización, o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa;

e) Para asistir a citas médicas de urgencia o citas médicas programadas con especialistas cuando se informe al empleador junto certificado previo, incluyendo aquellos casos que se enmarquen con lo dispuesto desde el Ministerio de Salud y Protección Social para el diagnóstico y el tratamiento de la Endometriosis incluido en la Ley 2338 de 2023.

f) Para asistir a las obligaciones escolares como acudiente, en los que resulte obligatoria la asistencia del trabajador por requerimiento del centro educativo.

g) Para atender citaciones judiciales, administrativas y legales.

h) Los empleados de empresas privadas y trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, podrán acordar con el empleador, un (1) día de descanso remunerado por cada seis (6) meses de trabajo, en el cual certifiquen el uso de bicicletas como medio de transporte para la llegada y salida del sitio de trabajo. (...)." (Negritas y subrayas fuera del texto original).

2. Decisión

"**ÚNICO**. Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo de omisión legislativa relativa, por violación de los artículos 13 y 42 de la Constitución, la expresión "*hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*", contenida en el literal c) del numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 2466 de 2025, "*[p]or medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia*", en el entendido de que la

licencia remunerada por grave calamidad doméstica también comprende los sucesos que afecten al hijo, al padre o a la madre de crianza del trabajador, reconocidos como tales en los términos de la Ley 2388 de 2024."

3. Síntesis de los fundamentos

Un grupo de ciudadanos demandó la norma de la reforma laboral que define cuándo un trabajador tiene derecho a una licencia remunerada por grave calamidad doméstica. Según esa norma, cuando la calamidad consiste en un suceso familiar, la licencia procede si afecta a parientes del trabajador "hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil", es decir, a familiares como los padres, los hijos, los hermanos, los abuelos, los tíos, los suegros o los hijos adoptivos. Los demandantes señalaron que el Congreso dejó por fuera a los hijos, los padres y las madres de crianza y que, con ello, desconoció el derecho a la igualdad y la protección que la Constitución da a todas las formas de familia.

La Corte debía decidir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, contraria a los artículos 13 y 42 de la Constitución, al limitar el suceso familiar que da lugar a la licencia remunerada por grave calamidad doméstica a los parientes "hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil", sin incluir a dicho grupo. Una omisión de este tipo se presenta cuando una ley regula un asunto, pero deja por fuera, sin justificación, a personas que están en una situación similar a la de quienes sí fueron incluidas.

La demanda planteó dos reproches, uno por omisión legislativa relativa y otro por violación de la igualdad. La Corte los estudió en conjunto, porque ambos cuestionan la misma exclusión:

Primero, verificó si existía la omisión y, dentro de ese examen, resolvió el reproche de igualdad. En primer lugar, encontró que la norma sí excluye a la familia de crianza. Desde la Ley 2388 de 2024, la ley define quiénes son familiares de crianza y cómo se reconoce ese vínculo, de modo que hoy es posible compararlos con los parientes que la norma incluye. Unos y otros se parecen en lo que importa para esta licencia: la cercanía y la intensidad del vínculo familiar. Quien cría a un hijo, o fue criado por quien considera su padre o su madre, tiene la misma necesidad de ausentarse del trabajo cuando esa persona sufre una enfermedad o un accidente grave. La Corte precisó que la licencia no exige que el trabajador tenga a su cargo al familiar afectado, pues el cuidado es una de las situaciones que permite atender, pero no la única.

Segundo, la Corte recordó que los artículos 13 y 42 de la Constitución prohíben al Legislador establecer diferencias de trato basadas en el origen familiar y le

ordenan proteger en igualdad de condiciones a las distintas formas de familia, incluida la de crianza.

Tercero, constató que la exclusión no tuvo ninguna justificación. Durante el trámite de la reforma laboral, la Cámara de Representantes incluyó expresamente a las familias de crianza. El Senado de la República suprimió esa referencia y la comisión de conciliación acogió su texto, sin que en ninguna de esas etapas se explicara por qué. El Congreso sí explicó por qué limitaba la licencia a ciertos grados de parentesco. Esto es, para evitar que la situación de cualquier familiar lejano diera lugar a ella. Pero esa razón no explica la exclusión de un hijo, un padre o una madre de crianza, que son vínculos de los más cercanos. La Corte advirtió que la votación de un texto no equivale a una razón suficiente, menos aun cuando la diferencia de trato se basa en el origen familiar.

Por último, la Corte examinó si la diferencia de trato estaba justificada. Como se basa en el tipo de vínculo familiar, que es uno de los criterios de discriminación prohibidos por la Constitución, aplicó el examen más exigente, conocido como juicio estricto de igualdad. Encontró que:

(i) El Congreso no expresó ninguna finalidad para excluir a la familia de crianza, y las que podrían atribuírsele, como la seguridad jurídica en las relaciones de trabajo y la libertad de empresa, no son imperiosas. Aun así, la Corte continuó con las demás etapas del examen.

(ii) La exclusión no ayuda a dar certeza sobre quiénes pueden pedir la licencia, porque el vínculo de crianza se prueba con una sentencia judicial y su anotación en el registro civil, según la Ley 2388 de 2024 y la Sentencia C-506 de 2025. Tampoco contribuye a proteger a la familia; por el contrario, deja sin protección a una forma de familia que la Constitución ampara en igualdad de condiciones.

(iii) La exclusión no es necesaria, pues incluir a los familiares de crianza no cambia los demás requisitos de la licencia: el suceso debe ser grave, afectar el desarrollo normal de las actividades del trabajador y estar debidamente comprobado. El riesgo de fraude no la justifica, porque presumir malas intenciones en quienes integran una familia de crianza refleja prejuicios incompatibles con la prohibición de discriminación. (iv) La exclusión es desproporcionada, porque deja al trabajador sin un derecho exigible a ausentarse con remuneración para atender la emergencia, a cambio de un beneficio prácticamente nulo.

Por estas razones, la Corte concluyó que la norma incurrió en una omisión legislativa relativa y vulneró el derecho a la igualdad. Para corregirla no retiró

la expresión demandada, porque el Congreso sí puede limitar la licencia por grados de parentesco. En su lugar, declaró que la norma se ajusta a la Constitución siempre que se entienda que la licencia también cubre los sucesos que afecten al hijo, al padre o a la madre de crianza del trabajador.

La decisión tiene dos precisiones. La primera es que comprende al hijo, al padre y a la madre de crianza, que son los familiares a los que se refirió la demanda. La segunda es que el vínculo debe estar reconocido en los términos de la Ley 2388 de 2024, es decir, mediante sentencia judicial. En lo demás, la norma se aplica como está, la decisión solo se refiere al suceso familiar y no modifica las otras causas de grave calamidad doméstica previstas en la ley, como el suceso personal, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Sentencia SU-391/26
M.P. Natalia Ángel Cabo
Expediente T-11.196.897

La Corte Constitucional amparó los derechos de dos demandantes a quienes se les había declarado la caducidad de una demanda de reparación directa presentada por una presunta ejecución extrajudicial. Adicionalmente, la Corte modificó el precedente contenido en la Sentencia SU-312 de 2020, para señalar que las acciones de reparación directa en las que se persiga la responsabilidad del Estado por hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra o graves violaciones de derechos humanos no pueden estar sujetas a un término de caducidad.

1. Antecedentes

La Corte estudió una acción de tutela presentada por una mujer y su hijo, quienes en 2019 formularon una demanda de reparación directa en la que pidieron que se declarara la responsabilidad del Estado por la muerte de su compañero permanente y padre, ocurrida en 2006. Según los demandantes, la víctima fue presentada como dada de baja en combate por parte de miembros del Ejército Nacional, pero realmente se trató de una ejecución extrajudicial. En el proceso de reparación directa, los jueces de primera y segunda instancia declararon la caducidad de la acción. En la decisión de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Nariño consideró que dicho término debía contarse desde febrero de 2014, cuando la accionante presentó una solicitud a la Fiscalía para que la Unidad de Derechos Humanos asumiera la investigación de los hechos, por considerar que la muerte de su compañero permanente había estado rodeada de maniobras ilícitas del Ejército.

Ante esta decisión, los accionantes acudieron a la justicia constitucional para pedir el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la

igualdad, a la reparación integral y al acceso a la administración de justicia, que consideraron vulnerados, entre otras razones, porque los hechos que motivaron la demanda constituyeron una grave violación de derechos humanos.

2. Decisión

Primero. REVOCAR la sentencia del 7 de marzo de 2025, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida por Karen Viviana Romero Hoyos y Manuel Alejandro Romero Hoyos, en contra del Tribunal Administrativo de Nariño. En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de los demandantes al debido proceso, a la igualdad, a la reparación y al acceso a la administración de justicia por la configuración del defecto por desconocimiento del precedente y el defecto sustantivo, en los términos consignados en esta providencia.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS el fallo del 7 de junio de 2024, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño. En consecuencia, **ORDENAR** a esa autoridad judicial que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión de segunda instancia, con fundamento en las reglas jurisprudenciales vigentes sobre caducidad. En particular, deberá valorar, de manera integral, contextual y flexible, el momento a partir del cual los demandantes contaron con elementos que les permitieran inferir fundadamente la posible responsabilidad del Estado por la muerte del señor Javier Emiro Medrano Cárcamo, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Tercero. INVITAR a la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado para que, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, y en su condición de órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estime y disponga la expedición de la sentencia de unificación que incorpore la regla adoptada en esta providencia y precise los aspectos que demanda su aplicación, en los términos de los estándares constitucionales mínimos fijados en esta sentencia.

Cuarto. INSTAR al Gobierno nacional, en cabeza de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Defensa Nacional y la Unidad para las Víctimas, para que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, revisen y actualicen las políticas públicas de: (i) prevención del daño antijurídico por casos que puedan constituir delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra; (ii) conciliación y defensa judicial del Estado por estos hechos; y (iii) el presupuesto previsto para las reparaciones administrativas y pagos de condenas y conciliaciones contra el Estado, de conformidad con las consideraciones

expuestas en esta providencia.

Quinto. Por Secretaría General de esta Corporación, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

3. Síntesis de los fundamentos

En esta sentencia, la Corte Constitucional amparó los derechos de dos demandantes a quienes se les había declarado la caducidad de una demanda de reparación directa presentada por una presunta ejecución extrajudicial. Adicionalmente, la Corte modificó el precedente contenido en la Sentencia SU-312 de 2020 en relación con la aplicación del término de caducidad de las acciones de reparación directa contra el Estado por hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, como delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

La Corte reconoció que la aplicación del término de caducidad, que en el caso de la acción de reparación directa es de dos años, persigue finalidades importantes y de orden público, porque impide que los litigios se posterguen indefinidamente y otorga certeza a las relaciones jurídicas. Sin embargo, la Sala Plena también recordó que –en el ámbito nacional e internacional– ha existido una discusión intensa acerca de si las limitaciones temporales para demandar la reparación de daños son desproporcionadas cuando se trata de las más graves violaciones de derechos humanos.

La Sala Plena concluyó que existen razones constitucionales importantes que exigen ajustar su propio precedente, fijado en la Sentencia SU-312 de 2020 y desarrollado en sentencias de tutela posteriores, que habían considerado que la aplicación del término legal de caducidad en casos de graves violaciones de derechos humanos era acorde a los mandatos constitucionales.

Por un lado, la Corte analizó el impacto que la regla actual tiene sobre los derechos a la administración de justicia y a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, y encontró que dicha afectación es particularmente intensa y desproporcionada sobre este grupo de personas, que es titular de una protección especial del Estado. La Corte constató que, incluso con los requisitos que ha introducido la jurisprudencia de tutela para flexibilizar la aplicación de la regla de caducidad, sigue constituyendo una barrera muchas veces insuperable para hacer valer sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. En este sentido, la Sala consideró que la regla de unificación actual es incompatible con la protección constitucional y los estándares internacionales e interamericanos sobre la materia.

Por otro lado, la Corte constató que la solución aplicada hasta ahora por esta

Corporación tampoco cumple con la finalidad de proteger el principio de seguridad jurídica. En efecto, la Sala Plena identificó que en la actualidad coexisten múltiples estándares sobre la forma de contar el término de caducidad en este tipo de hechos que exponen a las víctimas a cargas confusas y excesivas, mientras que no permiten a los operadores jurídicos estar seguros de cómo aplicar el término de caducidad.

Por ende, la Corte concluyó que era necesario modificar su jurisprudencia para adoptar la siguiente regla de unificación: el término de caducidad de la acción de reparación directa es inaplicable cuando se discuten hechos que puedan constituir delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra o graves violaciones de derechos humanos.

La Sala Plena reconoció que la modificación de su precedente impacta la forma en que se estudian los procesos de reparación directa y, en esa medida, debe ser la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien desarrolle primeramente los alcances puntuales del ajuste jurisprudencial, sin perjuicio de que el Legislador también defina aspectos de su aplicación. En todo caso, la Corte precisó unos estándares constitucionales mínimos sobre la aplicación de su cambio de precedente: (i) el juez debe verificar que los hechos que se alegan en la demanda en efecto puedan constituir graves violaciones de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra; (ii) la inoperancia de la caducidad solo beneficia a las víctimas de tales hechos, es decir, a quienes acuden al proceso para reclamar un perjuicio propio causado por aquellas conductas, de forma directa o indirecta; y (iii) únicamente aplica para hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985.

Finalmente, la Sala estudió el caso concreto con base en el precedente vigente para la fecha de las sentencias de reparación directa cuestionadas. El Tribunal Administrativo de Nariño declaró la caducidad al tomar, como fecha inicial de dicho término, aquella en la que una de las víctimas le solicitó a una unidad de la Fiscalía asumir el conocimiento del caso con el argumento de que su compañero permanente había sido ejecutado extrajudicialmente por el Ejército. En este caso, encontró la Corte, no era posible exigirle a la demandante que demostrara su convicción sobre el homicidio de su familiar con base en sospechas, sino hasta que su apoderada conoció el resultado del proceso penal en el que se condenó a los responsables. En consecuencia, la Sala Plena encontró configurado el defecto por desconocimiento del precedente y amparó sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia. Adicionalmente, la Sala encontró configurado el defecto sustantivo por cuanto el tribunal accionado condenó en costas a las víctimas, a pesar de que contaban con un amparo de pobreza.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto.

Los magistrados **Miguel Polo Rosero** y **Héctor Carvajal Londoño** salvaron parcialmente el voto. Por su parte, la magistrada **Paola Andrea Meneses Mosquera** y el magistrado **Vladimir Fernández Andrade** aclararon el voto.

El magistrado **Polo Rosero** salvó parcialmente su voto en la presente sentencia. Aunque acompañó la decisión de estudiar el caso concreto con fundamento en el precedente vigente y conceder el amparo a los accionantes, se apartó de la adopción de una nueva regla jurisprudencial frente a la caducidad de las acciones de reparación directa, por hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos.

En primer lugar, el magistrado Polo Rosero sostuvo que la definición general del régimen de caducidad corresponde al legislador. En tal virtud, señaló que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece la regla general que permite contar el término desde la ocurrencia del daño o desde el momento en que la víctima tuvo la posibilidad material de conocerlo e imputarlo. Además prevé una regla especial para el delito de desaparición forzada.

Así las cosas, la determinación de la caducidad en los medios de control, ya sea mediante la modificación o ampliación de la regla general o a través de la implementación de nuevas reglas especiales para ciertos delitos (como el genocidio, la tortura, los crímenes de lesa humanidad, etc.), le compete al Congreso de la República, en desarrollo de su competencia de expedir códigos, de emitir y derogar leyes (CP art. 150.1 y 2) y de fijar los mecanismos de justicia restaurativa (CP art. 250.7). Lo anterior se ratifica con el tránsito que menciona la sentencia en materia penal con las reformas introducidas por los artículos 16 de la Ley 1719 de 2014 y 1° de la Ley 2081 de 2021, en los que se estableció la imprescriptibilidad de la acción, entre otras, para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto y del homicidio agravado, cometidos en menores de dieciocho (18) años.

En segundo lugar, el magistrado Polo Rosero consideró que, ante la falta de una definición en ese sentido por parte del legislador, y al tratarse de una materia que tendría un alcance general, impersonal y abstracto, consistente en disponer cuál sería el régimen de caducidad respecto de graves violaciones a los derechos humanos (*con excepción del delito de desaparición forzada que ya tiene un régimen propio y especializado de cómputo*), esa determinación, dado el caso, podría corresponder a un juicio abstracto de constitucionalidad, con ocasión de la acción pública de

inconstitucionalidad. En este punto, no se encontró ninguna demanda promovida sobre el particular, en los archivos de la Secretaría General de la Corte, por lo que no existía ninguna razón que excluyera la posibilidad de suscitar un debate en esta materia, más aún cuando el efecto de lo resuelto, en la práctica, es el de excepcionar el contenido genérico de la ley.

En tercer lugar, y como respuesta excepcional a la necesidad de revisar el alcance de la caducidad frente al silencio del legislador y dada la falta de un control abstracto en la materia, el magistrado Polo Rosero sostuvo que la modificación o unificación de la jurisprudencia sobre el alcance de la caducidad en el medio de control de reparación directa debía provenir, en principio, del Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y autoridad a la que los artículos 111.3 y 271 del CPACA atribuyen competencias en la materia. Como ejemplo de la deferencia que debe observarse frente a esa atribución, el magistrado recordó que, en la sentencia SU-016 de 2026, la Sala Plena admitió la competencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en un asunto relacionado con la caducidad del medio de control de controversias contractuales. A juicio del magistrado, si bien son medios de control distintos y claramente las víctimas tienen la condición de sujetos de especial protección, el punto de debate no recae sobre el objeto de lo regulado, sino en la *deferencia* que también debía mantenerse cuando la controversia implica determinar, como en el anterior caso, el alcance de una norma y de una institución jurídica sometida al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (CPACA, art. 164, numeral i), cuyas autoridades, a diferencia de lo que se infiere de lo resuelto por este Tribunal, no se limitan a controlar la legalidad de las actuaciones, sino que también protegen los derechos humanos y fundamentales.

En este caso, la tutela cuestionaba una decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, no una providencia del Consejo de Estado. Sin embargo, la nueva regla modifica sustancialmente la jurisprudencia de este último, sin haberlo dado la oportunidad de examinar los argumentos que sustentaban ese cambio y las consecuencias de adoptar una nueva regla. Además, el Consejo de Estado no fue convocado al proceso como parte, ni como tercero con interés. Para el magistrado, su intervención habría propiciado un debate abierto sobre la armonización de los derechos de las víctimas con otros principios constitucionales y habría preservado, al menos, en un grado mínimo, la competencia del Consejo de Estado como juez natural de estas controversias.

El magistrado también señaló que la tutela contra providencias judiciales es un juicio de validez constitucional de una decisión, no un mecanismo para cambiar directamente la jurisprudencia de otra Alta Corporación, bajo el ropaje de actualizar el *precedente constitucional*, el cual, por lo demás, no se

elaboró a partir de la definición de casos vinculados con demandas de reparación directa (*que no corresponden a sus competencias*), sino por la revisión de fallos emitidos por los jueces de lo contencioso administrativo, al conocer del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, por más de que se diga que se trató de una revisión del *precedente* de la Corte, el mismo no supone nada distinto a dejar sin efecto y valor lo resuelto en la sentencia del 29 de enero de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la jurisprudencia en esta materia.

En cuarto lugar, el magistrado Polo Rosero manifestó que la jurisprudencia vigente era razonable, reiterada y protegía principios como la seguridad jurídica y respondía a criterios de actuación estatal como la sostenibilidad fiscal, sin desconocer de forma directa o indirecta un mandato constitucional específico, como, por ejemplo, lo artículos 29, 90 o 229 de la Constitución, que, por lo demás, no fijan ningún término de caducidad o permiten inferir de su regulación alguno. Por lo demás, no se advertían razones suficientes para cambiar el precedente fijado en la sentencia SU-312 de 2020, que avaló lo dicho por el Consejo de Estado en la citada sentencia del 29 de enero de 2020.

El magistrado señaló que las modulaciones y flexibilizaciones desarrolladas por la jurisprudencia, con base en las reglas que estaban vigentes, lejos de ser un indicador de la violación de derechos, permitían considerar la condición de especial protección de las víctimas, las particularidades de cada violación y las características de cada daño. Por ello, no podía considerarse que el precedente vigente fuera contrario a la Constitución ni que, en general, vulnerara los derechos de las víctimas. Tampoco se encontraba acreditado que ese estándar fuera insuficiente para protegerlas, sin perjuicio de las barreras que se advirtieron en algunos casos concretos y que fueron superadas mediante la intervención excepcional del juez de tutela.

De ahí que, la nueva regla, lejos de ser la respuesta a un juicio de validez, tan solo encuentra sustento en el propósito de corregir la interpretación que se venía dando, que respaldó la posición del Consejo de Estado en la sentencia del 29 de enero de 2020, y que había determinado y precisado el alcance del caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile* de la Corte IDH. Esa interpretación fue reiterada, entre otras, en las sentencias SU-167 de 2023 y SU-439 de 2024. Difícilmente puede entenderse que el estándar de validez de la Carta cambie en menos de dos años, y que deje de tener valor una jurisprudencia unificada y avalada por este Tribunal, cuando no existen modificaciones en los preceptos superiores sobre la materia, cuando tampoco ha cambiado el régimen normativo que fija las reglas que se venían interpretando, y cuando ya se había interpretado la jurisprudencia sobre imprescriptibilidad del sistema interamericano, conforme con el margen de apreciación nacional. Poco aparta a la teoría de los precedentes, el cambio de postura jurisprudencial

que se adopta sin que medie una transformación fáctica, normativa o social significativa que lo justifique; por el contrario, una variación desprovista de esa carga argumentativa debilita la seguridad jurídica, la igualdad de trato y la confianza legítima en la administración de justicia.

Para el magistrado Polo Rosero, la jurisprudencia interamericana que sirvió como base para fundamentar la presente decisión (*Familia Julien Grisona vs. Argentina y Galetovic Sapanur y otros vs. Chile*) no justificaban el cambio. La primera se refirió a hechos de desaparición forzada, que cuentan en Colombia con un régimen especial de cómputo; la segunda no trató una grave violación de derechos humanos y descartó aplicar el criterio de *Órdenes Guerra* vs. Chile. Aunque –para el magistrado Polo– la jurisprudencia de la Corte Interamericana es un criterio relevante para interpretar los derechos de las víctimas, sostuvo que no se había explicado por qué debía adoptarse como regla obligatoria, sobre todo en lo referente a la imprescriptibilidad de las acciones de reparación directa, cuando la Convención Americana no establece expresamente esa regla para las acciones indemnizatorias por graves violaciones de derechos humanos y, en todo caso, el razonamiento de *Órdenes Guerra y otros vs. Chile* se apoyó principalmente en instrumentos de *soft law*, como las observaciones del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el informe de Theo van Boven, los principios 23 y 32 del Conjunto actualizado de principios para la lucha contra la impunidad y los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones. La Corte ha dicho que como juez constitucional debe interpretar y maximizar los textos superiores, más no simplemente replicar una jurisprudencia internacional, sin verificar su adecuada articulación con los estándares nacionales (entre otros, por ejemplo, la sentencia C-146 de 2021).

Como alternativa al cambio jurisprudencial, el magistrado Polo Rosero planteó exhortar al Congreso de la República para que revise el régimen de caducidad aplicable a las acciones de reparación derivadas de graves violaciones de derechos humanos, pues el legislador podría establecer la imprescriptibilidad de esas acciones o adoptar condiciones que eliminen barreras de acceso a la justicia, como la falta de recursos, las amenazas, la minoría de edad o los riesgos para la vida de las víctimas. También propuso que el Congreso determine qué delitos o hechos victimizantes deben recibir ese tratamiento, incluyendo, dado el caso, los crímenes de guerra, el genocidio y los delitos de lesa humanidad, tal como ocurre, hoy en día, con el delito de desaparición forzada.

Lo anterior, sin perjuicio de reconocer que el propio Consejo de Estado podía impulsar un proceso de reforma en ese sentido, ya sea mediante el ejercicio de su iniciativa legislativa (CP art. 156) o a través de los cambios jurisprudenciales que considerara necesarios, para lo cual pidió que se le

exhorta para revisar el impacto que tendría en su jurisprudencia vigente, los casos *Familia Julien Grisonas vs. Argentina* y *Galetovic Sapunar y otros vs. Chile*, y los argumentos ahí brindados por la Corte IDH, como criterios relevantes para determinar el contenido y alcance del derecho a la reparación integral de las víctimas, incluso a partir del significado que esas decisiones podrían tener en la aplicación de lo señalado en la sentencia *Órdenes Guerra y otros Vs. Chile*.

Finalmente, propuso señalar que lo señalado no excluía el ejercicio de las acciones públicas de inconstitucionalidad que se pudiesen promover frente a las reglas vigentes (CPACA, art. 164, numeral i), y que sigan lo dispuesto, entre otros, en los distintos preceptos constitucionales que justifican la protección de los derechos de las víctimas, el acceso a la justicia y la aplicación de tratados internacionales sobre derechos humanos. Para el magistrado Polo Rosero, el apartamiento de una regla jurisprudencial consolidada exige cumplir con rigor la demostración de una transformación fáctica, normativa o social significativa que justifique el cambio. Variar la postura sin que medien razones de esa entidad, como ya se dijo, erosiona la seguridad jurídica y, en este caso, suscita además un profundo debate sobre las fuentes públicas que se deberán crear para poder financiar las reparaciones que se autorizan, en un país con un déficit primario del 3,5% del PIB y una deuda pública del 60%, según cifras expuestas por el Fondo Monetaria Internacional (FMI). Con ello, no se busca subordinar los derechos a la existencia de recursos, sino de admitir que, en sus decisiones y ponderaciones, el juez constitucional debe ser especialmente riguroso, pues dentro de su deber también se encuentra el de velar por unas finanzas públicas sanas (CP art. 334).

Por su parte, la magistrada **Meneses Mosquera** aclaró su voto. Para el efecto distinguió entre, por un lado, la decisión de la Sala Plena de proteger los derechos al debido proceso, igualdad, reparación y acceso a la administración de justicia de las personas tutelantes y, por otro lado, el ajuste que en este asunto realizó la Corte Constitucional a su jurisprudencia en relación con el término de caducidad de las acciones indemnizatorias contra el Estado por hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

Respecto al primer asunto, la magistrada compartió integralmente la protección y línea de decisión que determinó el amparo, tras evidenciar que, en efecto, se configuraron los defectos sustantivo y por desconocimiento del precedente. Su aclaración, en consecuencia, se enfocó en el examen que se llevó a cabo para ajustar la jurisprudencia constitucional sobre la caducidad de las acciones indemnizatorias en el tipo de casos antes mencionados.

En su criterio, las reglas de unificación adoptadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-312 de 2020 se inspiraron y soportaron en el compromiso ineludible con los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y

no repetición, con la convicción de que su adecuada interpretación garantizaría de manera plena esos bienes fundamentales. Sin embargo, tal como lo consideró en este punto la mayoría de la Sala Plena, la práctica judicial analizada en sede de revisión por este Tribunal con posterioridad al año 2020, dio cuenta de la dificultad de la aplicación de dichas reglas, con la consecuente lesión de los derechos que se pretendían proteger.

En este sentido, para la magistrada es importante destacar que durante los últimos 6 años —posteriores a la sentencia de unificación— la Corte Constitucional, en sus diferentes salas, *no varió* las dos reglas generales que se formularon en la Sentencia SU-312 para analizar la caducidad, sino que, a partir de las características de cada caso, fue concretando su estándar de valoración. Así, el estudio de cada una de estas sentencias evidencia que el criterio de examen siguió siendo el mismo; por un lado, el efectivo *conocimiento* de la ocurrencia de un daño antijurídico *imputable* al Estado y, por otro lado, la verificación de que quien invocara su condición de víctima estuviera en la posibilidad material de acudir a la jurisdicción.

Así pues, a diferencia de lo sostenido por la mayoría, la Corte no ha flexibilizado, exceptuado o modulado sus reglas durante los últimos años. Lo que se evidencia es que, al no haber fijado explícitamente un estándar de valoración respecto de cada una, en muchos eventos, por ejemplo y de manera rígida e irrazonable, una *mera sospecha* de que el Estado hubiera intervenido en una presunta ejecución extrajudicial se tuvo en cuenta por las y los jueces para iniciar el conteo de la caducidad. O impusieron cargas de diligencia que las víctimas no tenían la obligación de soportar , sin considerar un *contexto* de desplazamiento.

Por esta razón, para la magistrada Meneses Mosquera era imperiosa la intervención de la Corte Constitucional, con miras a precisar los criterios de análisis que, luego, en ejercicio de su función jurisdiccional, debían llevar a la práctica las y los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En tal dirección, propuso que, antes de concluir con la eliminación del examen de caducidad por hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, se valorara una de las siguientes dos posibilidades; la primera, precisar el estándar —flexible y contextual en favor de las víctimas— de cada una de las dos reglas que hicieron parte de la unificación del año 2020 y, la segunda, formular una *presunción en favor de las víctimas* de que, salvo prueba en contrario por parte del Estado, la demanda indemnizatoria se había adelantado en término.

En su concepto, estas opciones parecían más adecuadas para dar respuesta a las tensiones constitucionales, evitando así adoptar la decisión definitiva de *inaplicar* una regla de caducidad prevista por el Legislador. Aunque la regla

finalmente acogida satisface de manera plena los derechos de las víctimas, en particular al acceso a la administración de justicia, puede favorecer pocos casos en los que, en efecto y pese a contar con todas las herramientas y condiciones para demandar, las personas interesadas no actuaron con la diligencia para buscar la reparación del daño causado.

Con todo, pese a las reservas indicadas, la magistrada Meneses Mosquera decidió acompañar la decisión de la mayoría, convencida de la necesidad de que un país que adoptó en el año 1991 su Constitución como un Pacto de Paz, avance en la satisfacción de los derechos de quienes han vivido los hechos más reprochables en el marco del conflicto. El restablecimiento de los derechos de las víctimas es un mandato constitucional y un presupuesto indiscutible de un Estado Constitucional de Derecho.

Sentencia C-392/26
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar
Expediente RE-401

La Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el decreto que amplió el objeto del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -FFIE, para atender los daños que las fuertes lluvias de comienzos de 2026 causaron en la infraestructura y la dotación de las instituciones públicas de educación superior

1. Normas revisadas

DECRETO 0227 DE 2026
(marzo 5)

Por el cual se adoptan medidas relativas al objeto del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE, en materia de infraestructura y dotación para educación superior, con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica declarada en parte del territorio nacional a través del Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 47 de la Ley 137 de 1994 y el Decreto No. 0150 del 11 de febrero de 2026, y (…)

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Habilitación al Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa –FFIE para atender

afectaciones en materia de educación superior. Adiciónese un parágrafo al artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

"**Parágrafo 5.** En los departamentos señalados en el artículo 1 del Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, el objeto del Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa –FFIE comprenderá la viabilización y financiación de proyectos de construcción, mejoramiento, adecuación, ampliación y dotación de infraestructura física y digital de carácter público que resulten necesarios para conjurar la emergencia declarada e impedir la extensión de sus efectos respecto de la adecuada prestación del servicio de educación superior, así como los mecanismos correspondientes para su adecuada supervisión e interventoría.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

2. Decisión

ÚNICO. Declarar **EXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 0227 del 5 de marzo de 2026, "[p]or el cual se adoptan medidas relativas al objeto del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -FFIE, en materia de infraestructura y dotación para educación superior, con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica declarada en parte del territorio nacional a través del Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026", bajo el entendido de que:

(i) La habilitación conferida al FFIE únicamente podrá ejercerse en los 181 municipios que, según el reporte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), registraron afectaciones por el fenómeno meteorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026 y en los demás municipios respecto de los cuales pueda demostrarse, de manera precisa, una afectación concreta derivada de dicho fenómeno.

(ii) Las intervenciones deberán circunscribirse a medidas de respuesta y rehabilitación, así como a aquellas actuaciones de reconstrucción que se encuentren directa y estrechamente vinculadas con la fase de rehabilitación, sin que puedan comprender medidas de carácter estructural.

(iii) La habilitación excepcional del FFIE operará únicamente durante el tiempo estrictamente necesario para atender las afectaciones directamente relacionadas con la emergencia, dentro de los límites materiales anteriormente señalados.

(iv) Los proyectos deberán sustentarse en la verificación y cuantificación técnica previa de los daños físicos o tecnológicos directamente atribuibles al fenómeno que dio lugar a la declaratoria de emergencia.

(v) La priorización y ejecución de los proyectos deberán coordinarse con las entidades territoriales y las instituciones públicas de educación superior involucradas.

(vi) La financiación y ejecución de los proyectos deberán sujetarse a las condiciones establecidas en el literal b) del numeral resolutivo segundo de la Sentencia C-191 de 2026, particularmente aquellas relativas a la justificación del uso de recursos extraordinarios, la coordinación con las entidades territoriales, el respeto de su autonomía y la administración separada y trazable de los recursos, sin que puedan reducirse o trasladarse, para financiar las intervenciones autorizadas por este decreto, los recursos destinados al cumplimiento de las competencias ordinarias del FFIE en materia de educación inicial, preescolar, básica y media.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional adelantó el control automático e integral de constitucionalidad del Decreto Legislativo 0227 del 5 de marzo de 2026, expedido con ocasión del Estado de emergencia declarado mediante el Decreto 0150 del 11 de febrero de 2026, con ocasión de la emergencia por las fuertes lluvias de comienzos de 2026 en algunos municipios del país.

El citado Decreto amplió el objeto del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa –FFIE, cuyas funciones ordinarias se circunscriben a financiar proyectos de infraestructura y dotación en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y media. En particular, su artículo 1° habilitó al FFIE para viabilizar y financiar proyectos de construcción, mejoramiento, adecuación, ampliación y dotación de infraestructura física y digital de las instituciones públicas de educación superior, así como los mecanismos necesarios para su supervisión e interventoría. Con esta medida, el Gobierno nacional buscó atender los daños a la infraestructura de educación superior causados por el fenómeno hidrometeorológico atípico ocurrido entre enero y febrero de 2026, que dio lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica. Por su parte, el artículo 2º dispuso que el decreto regiría a partir de su publicación.

Como cuestión previa, la Corte examinó el alcance de la declaratoria de exequibilidad parcial y condicionada del Decreto 0150 de 2026, efectuada mediante la Sentencia C-191 de 2026. Al respecto, concluyó que no procedía declarar la inexequibilidad por consecuencia del decreto objeto de revisión, dado que la atención de las afectaciones a la infraestructura educativa no corresponde a las materias excluidas del ámbito constitucionalmente válido de la emergencia. No obstante, precisó que la habilitación conferida al FFIE debía sujetarse a las delimitaciones territoriales, materiales y financieras establecidas en aquella providencia.

A continuación, la Corte constató que el Decreto Legislativo 0227 de 2026 satisface los requisitos formales de validez constitucional, porque (i) fue suscrito por el Presidente de la República y todos los ministros; (ii) fue expedido y publicado durante la vigencia del estado de emergencia; (iii) contiene una motivación expresa sobre las circunstancias que justificaron su expedición; (iv) su artículo 1° permite delimitar el territorio de aplicación conforme a la Sentencia C-191 de 2026, y (v) fue remitido oportunamente a la Corte Constitucional.

En cuanto al examen material, la Corte concluyó que la medida establecida en el artículo 1° del Decreto Legislativo 0227 de 2026 satisface los juicios de constitucionalidad aplicables a los decretos expedidos al amparo de un Estado de emergencia económica, social y ecológica, por las siguientes razones:

El juicio de finalidad, porque está dirigida a restablecer las condiciones de infraestructura y dotación necesarias para garantizar la continuidad del servicio educativo en las instituciones públicas de educación superior afectadas por la emergencia. También satisface los juicios de conexidad material interna y externa, dado que guarda relación directa con las razones expuestas en la parte considerativa del decreto y con las afectaciones a la infraestructura educativa que llevaron a la declaratoria del estado de emergencia.

La Corte encontró satisfecho el juicio de motivación suficiente, puesto que el Gobierno Nacional expresó las razones fácticas y jurídicas que justificaban la ampliación excepcional del objeto del FFIE. Asimismo, la medida supera los juicios de ausencia de arbitrariedad e intangibilidad, por cuanto no afecta el núcleo esencial de los derechos fundamentales, no altera el funcionamiento de los órganos del Estado ni restringe derechos o garantías cuya protección no puede suspenderse durante los Estados de excepción. Igualmente, satisface el juicio de no contradicción específica, dado que no desconoce las prohibiciones constitucionales y estatutarias aplicables durante los Estados de emergencia y resulta compatible con la autonomía universitaria y territorial.

La Corte también encontró satisfecho el juicio de incompatibilidad, pues el decreto objeto de control no suspende disposiciones legales ordinarias, sino que adiciona el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 para ampliar excepcionalmente el ámbito de actuación del FFIE. En relación con el juicio de necesidad fáctica, la Corte consideró que la experiencia y las capacidades técnicas, fiduciarias y contractuales del FFIE permiten contribuir efectivamente a la recuperación de la infraestructura educativa afectada.

Respecto del juicio de necesidad jurídica, la Corte consideró que, dadas las limitaciones de los mecanismos ordinarios disponibles y las circunstancias particulares de la emergencia, la ampliación del objeto del FFIE estaba justificada como instrumento para ofrecer una respuesta especializada y oportuna a las afectaciones del sector educativo. La medida también supera el juicio de proporcionalidad, porque, dentro de los límites establecidos para la habilitación excepcional, constituye una respuesta equilibrada frente a la magnitud de las afectaciones y a la necesidad de garantizar la continuidad del servicio público de educación superior.

Más allá de lo anterior, la Corte precisó que la ampliación excepcional del objeto del FFIE no constituye una habilitación general para atender las necesidades estructurales de infraestructura de la educación superior. Su aplicación debe circunscribirse a la atención de las afectaciones directamente relacionadas con la emergencia, dentro del ámbito territorial definido en la Sentencia C-191 de 2026 y con observancia de las restricciones materiales y financieras establecidas en dicha providencia.

Finalmente, la Corte señaló que la medida satisface el juicio de no discriminación, pues su aplicación responde a criterios objetivos relacionados con las afectaciones ocasionadas por la emergencia y contribuye a garantizar el derecho a la educación de los estudiantes afectados, sin establecer diferencias de trato constitucionalmente injustificadas.

En cuanto al artículo 2º del Decreto, la Corte concluyó que se ajusta a la Constitución, por tratarse de una disposición que regula la entrada en vigor del decreto y no contiene una medida excepcional autónoma.

Sentencia C-393/26
M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño
Expediente D-17.445

La Corte Constitucional declaró exequible la disposición del Código General Disciplinario que establece la improcedencia de recursos contra la decisión inhibitoria

La Sala Plena declaró exequible la expresión "Contra esta decisión no procede recurso", contenida en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019. La Corte concluyó que la exclusión de

recursos contra la decisión inhibitoria en materia disciplinaria no desconoce el derecho al debido proceso, en tanto: (i) se inscribe en el margen de configuración del legislador en materia procesal; (ii) recae sobre una decisión de naturaleza preliminar que no define la responsabilidad disciplinaria, no impone sanciones ni hace tránsito a cosa juzgada material, y (iii) constituye una medida proporcional que no sustrae dicha determinación de toda forma de control.

1. Norma demandada

A continuación, se transcribe la disposición objeto de control. Se subraya la expresión demandada.

LEY 1952 DE 2019
(enero 28)
Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019

Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario

[…]
Artículo 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. **Contra esta decisión no procede recurso.**

2. Decisión

Único: Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión "Contra esta decisión no procede recurso", contenida en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena estudió una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "Contra esta decisión no procede recurso", contenida en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019. Tras el trámite de admisión, el examen se circunscribió al cargo por la presunta vulneración del artículo 29 de la Constitución Política.

A juicio del demandante, la exclusión absoluta de recursos contra la decisión inhibitoria desconocía el derecho al debido proceso, al impedir la revisión de una determinación que, además de sustentarse en conceptos jurídicos abiertos, impedía el inicio de la actuación disciplinaria. La Corte verificó que el cargo satisfacía los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Asimismo, descartó la configuración de la cosa juzgada constitucional y consideró que no se reunían los presupuestos para integrar la unidad normativa.

En consecuencia, a la Corte le correspondió resolver el siguiente problema jurídico:

> ¿La expresión "Contra esta decisión no procede recurso", contenida en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, vulnera el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, al excluir todo recurso contra la decisión inhibitoria?

Para responder este interrogante, la Sala reiteró su jurisprudencia sobre (i) el derecho al debido proceso y el margen de configuración legislativa en materia procesal; (ii) las particularidades del debido proceso disciplinario y la posición jurídica del quejoso, y (iii) la naturaleza y los efectos de las decisiones mediante las cuales las autoridades se abstienen de iniciar una actuación.

De acuerdo con esta jurisprudencia, la Corte precisó que, si bien la potestad de configuración del legislador en materia procesal encuentra límites en los derechos, principios y valores constitucionales, la Constitución no consagra un derecho general a impugnar todas las decisiones de las autoridades. Por consiguiente, la constitucionalidad de la exclusión de recursos debe examinarse atendiendo a la naturaleza de la decisión, la etapa en la que se adopta, sus efectos jurídicos y las garantías que reconoce el ordenamiento.

En materia disciplinaria, la Sala reiteró que, por regla general, el quejoso no tiene la condición de sujeto procesal y que sus facultades de intervención corresponden a aquellas expresamente reconocidas por el legislador.

En el análisis del caso concreto, la Sala advirtió que la decisión inhibitoria (i) tiene carácter preliminar, pues se adopta antes del inicio de la actuación disciplinaria; (ii) constituye una determinación reglada, cuya adopción está sujeta a la configuración de alguna de las causales taxativamente previstas por el legislador; (iii) no comporta un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad disciplinaria ni impone sanciones, y (iv) no hace tránsito a cosa juzgada material. Estas características permiten distinguir la decisión inhibitoria de las decisiones de archivo y de los fallos absolutorios, respecto de los cuales el legislador ha reconocido expresamente al quejoso la facultad de impugnación.

A su vez, la Corte sometió la medida a un juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia, que la disposición acusada superó. Primero, la medida persigue finalidades constitucionalmente importantes, relacionadas con la celeridad, la economía procesal y la racionalización del ejercicio de la función disciplinaria. Segundo, es efectivamente conducente para alcanzar dichas finalidades, en tanto evita que la valoración preliminar de informaciones o quejas que no satisfacen los presupuestos legales para iniciar una actuación disciplinaria se prolongue mediante el trámite de recursos. Tercero, no es evidentemente desproporcionada, pues la improcedencia de recursos contra la decisión inhibitoria no implica que esta quede sustraída de toda forma de control. El quejoso conserva la posibilidad de presentar una nueva queja

cuando la causal que dio lugar a la inhibición sea susceptible de superarse, así como la de acudir, excepcionalmente, a la acción de tutela, siempre que se satisfagan sus requisitos de procedencia.

Por las anteriores razones, la Sala Plena concluyó que el legislador, al excluir la procedencia de recursos contra la decisión inhibitoria, no excedió su margen de configuración en materia procesal ni desconoció el derecho al debido proceso. En consecuencia, declaró exequible la expresión demandada, por el cargo analizado.

Sentencia C-394/26
M.P. Carlos Camargo Assis
Expediente RE-430

Corte Constitucional declara ajustado a la constitución decreto de desarrollo en materia de contratación estatal en el marco de la emergencia por el terremoto

1. Norma objeto de control

DECRETO 1420 DE 2026
(septiembre 17)

Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional declarado mediante el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, modificado por el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026, y;

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 47 de la Ley 137 de 1994 y el Decreto 1261 de 2026 modificado por el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026, y

(…)

DECRETA

Artículo 1. Ámbito de aplicación y acreditación de la afectación. Las medidas previstas en este decreto se aplicarán exclusivamente en los municipios comprendidos en el ámbito territorial establecido en el artículo 1 del Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026, incluidos aquellos que posteriormente sean incorporados a dicho ámbito territorial mediante decreto legislativo expedido con ocasión de la misma calamidad pública derivada del terremoto del 10 de agosto de 2026 y respecto de personas naturales o jurídicas cuya afectación directa por el sismo del 10 de agosto de 2026 haya sido acreditada por las autoridades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante los registros oficiales vigentes o los mecanismos complementarios de acreditación que se establezcan. La ausencia inicial en un registro no impedirá acreditar la afectación por otros medios verificables.

Parágrafo. Todas las medidas contenidas en el presente decreto deben encaminarse única y exclusivamente a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión o agravación de los efectos de la calamidad pública declarada mediante el Decreto 1261 de 2026.

Artículo 2. Contratación por urgencia manifiesta. Con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte

de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras necesarias para atender, mitigar y superar los efectos del terremoto del 10 de agosto de 2026 y sus réplicas.

Con el mismo propósito, las entidades estatales sujetas a regímenes especiales o exceptuadas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa el suministro de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios.

Parágrafo: Esta medida solo podrá aplicarse durante la vigencia de la situación de desastre declarada por el Decreto 1171 de 2026 y sus eventuales prórrogas, en caso de haberlas.

Artículo 3. Adición y modificación de contratos estatales. Todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que tengan conexidad directa con la atención y mitigación de la emergencia podrán adicionarse sin sujeción a los límites previstos en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, previa justificación técnica, jurídica y financiera de la necesidad por parte de la entidad y de la forma como dichos bienes, obras o servicios contribuirán a atender o mitigar la emergencia.

Lo establecido en este artículo se aplicará también a los contratos que se celebren durante la vigencia de la situación de desastre declarada por el Decreto 1171 de 2026 y sus eventuales prórrogas.

Parágrafo. Tratándose de contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada regidos por la Ley 1508 de 2012, las adiciones y modificaciones que tengan por objeto atender la emergencia no estarán sujetas al límite de adiciones y prórrogas previsto en el artículo 13 de la citada ley, siempre que se acredite su conexidad directa y específica con la atención y mitigación de la emergencia en los términos del artículo 1 del presente decreto y previa justificación técnica, jurídica y financiera. En ningún caso estas adiciones o modificaciones alterarán el equilibrio económico ni el esquema de retribución del respectivo contrato.

Artículo 4. Instrumentos de Agregación de Demanda de emergencia. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-podrá diseñar y organizar Instrumentos de Agregación de Demanda por contratación directa, así como configurar catálogos de emergencia en los instrumentos vigentes relacionados con la atención del terremoto, conformados por proveedores preexistentes y nuevos.

Estos Instrumentos de Agregación de Demanda y catálogos de emergencia permanecerán abiertos para la vinculación de nuevos proveedores, durante toda la vigencia de la situación de desastre declarada por el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, previa verificación de los requisitos habilitantes. En las órdenes de compra derivadas se entenderán incorporadas las cláusulas excepcionales contempladas en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Concluida la situación de desastre, la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- terminará unilateralmente dichos instrumentos y catálogos, sin perjuicio de la continuidad de las órdenes de compra que se hayan perfeccionado con anterioridad.

Artículo 5. Adquisición en Grandes Superficies. Durante la vigencia de la situación de desastre declarada por el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, cuando se trate de la adquisición de bienes relacionados con la emergencia, las entidades públicas podrán adquirirlos mediante el instrumento de agregación de demanda de grandes superficies, en cuyo caso el valor de la transacción podrá ser hasta por el monto máximo de la menor cuantía de la respectiva Entidad Estatal. Este Instrumento de Agregación de Demanda permanecerá abierto para la vinculación de nuevos proveedores, previa verificación de los requisitos habilitantes.

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 1 del Decreto Legislativo 1420 de 2026, **EN EL ENTENDIDO** de que: (i) el ámbito territorial de aplicación de las medidas contenidas en el decreto comprende únicamente (a) los municipios que, según el Reporte Situacional número 054 de la UNGRD, registraron afectaciones derivadas del sismo del 10 de agosto de 2026 y de su secuencia de réplicas; y (b) los demás municipios de los departamentos señalados en la declaratoria respecto de los cuales se demuestre de manera precisa y con soporte técnico de dicha entidad, una afectación concreta derivada del fenómeno que originó el estado de excepción; y (ii) la referencia a las personas naturales o jurídicas afectadas alude a la población, los bienes y las actividades ubicados en dichos municipios cuya atención justifica la contratación, y no constituye un requisito exigible a los oferentes o contratistas; y declarar **INEXEQUIBLE** la expresión: "incluidos aquellos que posteriormente sean incorporados a dicho ámbito territorial mediante decreto legislativo expedido con ocasión de la misma calamidad pública derivada del terremoto del 10 de agosto de 2026" prevista en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1420 de 2026

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2 del Decreto Legislativo 1420 de 2026, **EN EL ENTENDIDO** de que:

(i) cada entidad contratante debe, previa declaración de la urgencia manifiesta, justificar, mediante acto administrativo, la necesidad del contrato para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos;

(ii) las medidas podrán adoptarse durante el término de doce (12) meses siguientes a la declaratoria de la situación de desastre efectuada mediante el Decreto 1171 de 2026, sin perjuicio de que se culmine la ejecución de los procesos contractuales ya iniciados;

(iii) en el caso de entidades sometidas a regímenes especiales y exceptuados, solo se podrá hacer uso de esta medida cuando su normativa propia no se lo permita;

(iv) no se habilita la adopción de medidas estructurales ni de aquellas dirigidas a atender problemas previos al sismo, o que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, se demuestre la insuficiencia de los mecanismos ordinarios y que tales medidas se encuentren directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación y busquen establecer o restablecer las condiciones de vida, la infraestructura, los servicios y las actividades socioeconómicas afectadas por la crisis, sin reproducir situaciones de riesgo;

(v) se debe garantizar el principio de legalidad del gasto y, en caso de que se acuda a medidas de financiación extraordinaria, deberán cumplirse los condicionamientos establecidos en el resolutivo segundo, literal c) de la Sentencia C-366 de 2026;

(vi) las entidades deben incorporar criterios de enfoque diferencial al definir sus necesidades en la etapa de planeación contractual; y
(vii) las medidas excepcionales al régimen de contratación pública no relevan a las entidades del cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución, ni de los principios de la contratación estatal.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLES** el inciso primero y el parágrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo 1420 de 2026, **EN EL ENTENDIDO** de que:
(i) toda adición que supere el 50% del valor inicial del contrato deberá justificarse en acto administrativo motivado, con soporte técnico y financiero, que explique por qué la atención de la emergencia hace necesario superar ese límite;
(ii) las adiciones que se realicen deben guardar conexidad directa con la atención de la emergencia y con el objeto del respectivo contrato;
(iii) se excluyen de su aplicación los contratos de interventoría;
(iv) las adiciones y modificaciones sin sujeción a los límites del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 13 de la Ley 1508 de 2012 solo podrán perfeccionarse durante la vigencia de la situación de desastre declarada por el Decreto 1171 de 2026;
(v) la medida establecida en el parágrafo del artículo, referente a adiciones y prórrogas de contratos de asociaciones público-privadas, deberá cumplir los siguientes criterios: (a) las adiciones y prórrogas que superen el límite del artículo 13 de la Ley 1508 de 2012 solo proceden respecto de intervenciones directa y estrechamente relacionadas con la rehabilitación de la infraestructura afectada por el sismo; (b) la entidad deberá justificar, para cada adición o prórroga, los supuestos fácticos y las razones por las cuales la magnitud de las intervenciones requeridas hace necesario superar el límite del artículo 13 de la Ley 1508 de 2012; (c) la adición o prórroga no podrá modificar el objeto del contrato ni la distribución de riesgos pactada; y (d) se mantienen las demás reglas de la Ley 1508 de 2012, en particular las de sus artículos 6, 7 y 18;
(vi) no se habilita la adopción de medidas estructurales ni de aquellas dirigidas a atender problemas previos al sismo, o que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, se demuestre la insuficiencia de los mecanismos ordinarios y que tales medidas se encuentren directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación y busquen establecer o restablecer las condiciones de vida, la infraestructura, los servicios y las actividades socioeconómicas afectadas por la crisis, sin reproducir situaciones de riesgo;
(vii) se debe garantizar el principio de legalidad del gasto y, en caso de que se acuda a medidas de financiación extraordinaria, deberán cumplirse los condicionamientos establecidos en el resolutivo segundo, literal c) de la Sentencia C-366 de 2026;

(viii) las entidades deben incorporar criterios de enfoque diferencial al definir sus necesidades en la etapa de planeación contractual; y
(ix) las medidas excepcionales al régimen de contratación pública no relevan a las entidades del cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución, ni de los principios de la contratación estatal.

Cuarto. Declarar **INEXEQUIBLE** el inciso segundo del artículo 3 del Decreto Legislativo 1420 de 2026.

Quinto. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 4 del Decreto Legislativo 1420 de 2026, **EN EL ENTENDIDO** de que:
(i) los procesos que se adelanten solo podrán tener por objeto bienes y servicios relacionados directamente con la atención de la emergencia;
(ii) los contratos de obra pública se encuentran excluidos de los instrumentos de agregación de demanda;
(iii) la vinculación de nuevos proveedores exige, además de los requisitos habilitantes, el cumplimiento de requisitos de calificación definidos previamente por Colombia Compra Eficiente;
(iv) no se habilita la adopción de medidas estructurales ni de aquellas dirigidas a atender problemas previos al sismo, o que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, se demuestre la insuficiencia de los mecanismos ordinarios y que tales medidas se encuentren directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación y busquen establecer o restablecer las condiciones de vida, la infraestructura, los servicios y las actividades socioeconómicas afectadas por la crisis, sin reproducir situaciones de riesgo;
(v) se debe garantizar el principio de legalidad del gasto y, en caso de que se acuda a medidas de financiación extraordinaria, deberán cumplirse los condicionamientos establecidos en el resolutivo segundo, literal c) de la Sentencia C-366 de 2026;
(vi) las entidades deben incorporar criterios de enfoque diferencial al definir sus necesidades en la etapa de planeación contractual; y
(vii) las medidas excepcionales al régimen de contratación pública no relevan a las entidades del cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución, ni de los principios de la contratación estatal.

Sexto. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 5 del Decreto Legislativo 1420 de 2026, **EN EL ENTENDIDO** de que:
(i) no se habilita la adopción de medidas estructurales ni de aquellas dirigidas a atender problemas previos al sismo, o que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, se demuestre la insuficiencia de los mecanismos ordinarios y que tales medidas se encuentren directa y estrechamente relacionadas con la fase de

rehabilitación y busquen establecer o restablecer las condiciones de vida, la infraestructura, los servicios y las actividades socioeconómicas afectadas por la crisis, sin reproducir situaciones de riesgo;
(ii) se debe garantizar el principio de legalidad del gasto y, en caso de que se acuda a medidas de financiación extraordinaria, deberán cumplirse los condicionamientos establecidos en el resolutivo segundo, literal c) de la Sentencia C-366 de 2026;
(iii) las entidades deben incorporar criterios de enfoque diferencial al definir sus necesidades en la etapa de planeación contractual; y
(iv) las medidas excepcionales al régimen de contratación pública no relevan a las entidades del cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución, ni de los principios de la contratación estatal.

Séptimo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 6 del Decreto Legislativo 1420 de 2026.

3. Síntesis de los fundamentos

El Decreto Legislativo 1420 de 2026 desarrolla el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026, modificado por el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026, mediante el cual el Gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional y tiene por objeto adoptar medidas en materia de contratación estatal.

Para adelantar el control de constitucionalidad, en primer lugar, la Sala Plena identificó como cuestión previa la conexidad del decreto en estudio con respecto a los Decretos 1261 de 2026 y 1348 de 2026, revisados mediante la Sentencia C-366 de 2026. Seguidamente, se identificaron los condicionamientos efectuados en esa oportunidad, los cuales sirvieron de parámetro de control en el presente asunto. A partir de ello, se concluyó que no había lugar a declarar la inexequibilidad por consecuencia de ninguna de las medidas contenidas en el decreto legislativo.

En segundo lugar, la Corte encontró acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales, estos son: el decreto fue suscrito por el presidente de la República y la totalidad de los ministros, contiene las razones que lo justifican, fue expedido dentro del término de vigencia de la emergencia y fue remitido oportunamente a esta Corporación.

En tercer lugar, la Corte condicionó el ámbito territorial de las medidas a lo dispuesto en la Sentencia C-366 de 2026.

En cuarto lugar, la Sala Plena adelantó el examen material de cada uno de los seis artículos que conforman el decreto legislativo 1420 de 2026 y, a partir de ello declaró:

1. La exequibilidad condicionada del artículo 1 del Decreto Legislativo 1420 de 2026 con fundamento en lo decidido en la Sentencia C-366 de 2026, en virtud de la cual se condicionó el ámbito territorial de la emergencia. A partir de lo anterior, la Sala Plena determinó que el decreto de desarrollo que se revisó debía ceñirse al ámbito territorial allí contemplado.

No obstante lo anterior, la Sala Plena declaró la inexequibilidad de la expresión "*incluidos aquellos que posteriormente sean incorporados a dicho ámbito territorial mediante decreto legislativo expedido con ocasión de la misma calamidad pública derivada del terremoto del 10 de agosto de 2026*" prevista en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1420 de 2026, con fundamento en que dicha medida comporta una auto-habilitación que facultaría al Gobierno nacional para ampliar el ámbito territorial establecido en la Sentencia C-366 de 2026.

2. La exequibilidad condicionada del artículo 2 Legislativo del Decreto Legislativo 1420 de 2026, con sustento en que las medidas allí contenidas sean acordes a los juicios de conexidad material, no contradicción específica, necesidad jurídica, proporcionalidad y no discriminación.

En cuanto a la conexidad material la Sala Plena señaló que la urgencia manifiesta no puede utilizarse para la adopción de medidas estructurales ni de aquellas dirigidas a atender problemas previos al sismo, o que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, se demuestre la insuficiencia de los mecanismos ordinarios y que tales medidas se encuentren directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación y busquen establecer o restablecer las condiciones de vida, la infraestructura, los servicios y las actividades socioeconómicas afectadas por la crisis, sin reproducir situaciones de riesgo.

En lo concerniente al juicio de no contradicción específica, la Sala Plena indicó que las entidades, al momento de declarar la urgencia manifiesta, deben cumplir con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución, en concordancia con los principios de legalidad del gasto y de la contratación estatal.

Con respecto al juicio de necesidad jurídica, la Sala Plena limitó la aplicación de la urgencia manifiesta en el caso de las entidades sometidas a regímenes especiales y exceptuados, a aquellas cuyo régimen propio no les permita acudir a dicha figura. Sobre este aspecto, la Corte consideró que en los casos en que el régimen propio consagrara esta posibilidad, no se hace necesario habilitar esta medida excepcional.

En relación con la proporcionalidad, la Sala Plena limitó el uso de esta medida al término de doce (12) meses siguientes a la declaratoria de la situación de desastre declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, sin perjuicio de que se culmine la ejecución de los procesos contractuales ya iniciados.

Finalmente, en cuanto al juicio de no discriminación de la urgencia manifiesta, la Sala Plena sostuvo que las entidades deben incorporar criterios de enfoque diferencial al definir las necesidades en la etapa de planeación contractual.

3. La exequibilidad condicionada del inciso primero y del parágrafo del artículo 3, con el fin de garantizar que las medidas consistentes en la adición y modificación de contratos cumplan los juicios de control material propios de los decretos legislativos, especialmente, los juicios de conexidad material, necesidad jurídica, no contradicción específica, proporcionalidad y no discriminación.

Al verificar la conexidad material la Sala Plena determinó que las adiciones que se realicen deben guardar conexidad directa con la atención de la emergencia y con el objeto del respectivo contrato. Así mismo señaló que el decreto no habilita la adopción de medidas estructurales ni de aquellas dirigidas a atender problemas previos al sismo, o que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, se demuestre la insuficiencia de los mecanismos ordinarios y que tales medidas se encuentren directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación y busquen establecer o restablecer las condiciones de vida, la infraestructura, los servicios y las actividades socioeconómicas afectadas por la crisis, sin reproducir situaciones de riesgo.

En esa misma orientación, la Sala Plena determinó que con el fin de garantizar la conexidad material de las medidas sobre adiciones y prórrogas de contratos de asociaciones público-privadas, debían cumplirse las siguientes condiciones: (i) las adiciones y prórrogas que superen el límite del artículo 13

de la Ley 1508 de 2012 solo proceden respecto de intervenciones directa y estrechamente relacionadas con la rehabilitación de la infraestructura afectada por el sismo; (ii) la entidad deberá justificar, para cada adición o prórroga, los supuestos fácticos y las razones por las cuales la magnitud de las intervenciones requeridas hace necesario superar el límite del artículo 13 de la Ley 1508 de 2012.

En cuanto al juicio de necesidad jurídica la Sala Plena indicó que la adición o modificación de contratos no es aplicable a los de interventoría, toda vez que el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 establece que cuando se prorrogue el contrato objeto de vigilancia, el valor del contrato de interventoría puede ajustarse, sin que resulte aplicable la prohibición de adicionar contratos estatales en más del 50% de su valor inicial, dispuesta en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con las reglas fijadas por la Corte en la Sentencia C-211 de 2026.

Respecto del juicio de no contradicción específica, la Sala Plena consideró que la medida establecida en el parágrafo del artículo 3, relativo a adiciones y prórrogas de contratos de asociaciones público-privadas, debía cumplir, además, con los siguientes criterios: (i) la adición o prórroga no podrá modificar el objeto del contrato ni la distribución de riesgos pactada; y (ii) se deben mantener las demás reglas de la Ley 1508 de 2012, en particular las previstas en los artículos 6, 7 y 18 de dicha normatividad.

Así mismo, en virtud de este juicio, la Corte consideró que se debe garantizar el principio de legalidad del gasto y, en caso de que se acuda a medidas de financiación extraordinaria, deben cumplirse los condicionamientos establecidos en el resolutivo segundo, literal c) de la Sentencia C-366 de 2026. Adicionalmente, con el fin de garantizar la no contradicción específica de las medidas contenidas en este artículo, la Corte determinó que, en todo caso, deben cumplirse los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución, así como los principios de la contratación estatal.

Finalmente, en virtud de este juicio la Corte concluyó que toda adición que supere el 50% del valor inicial del contrato debe justificarse en acto administrativo motivado, con soporte técnico y financiero, a la vez que debe explicar por qué la atención de la emergencia hace necesario superar ese límite, lo que constituye el criterio de reemplazo del límite legal fijado en la Sentencia C-298 de 2026.

Al someter las adiciones y modificaciones sin sujeción a los límites del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 13 de la Ley 1508 de 2012 al juicio de proporcionalidad, la Sala Plena determinó que estos solo podrán perfeccionarse durante la vigencia de la situación de desastre

declarada por el Decreto 1171 de 2026. Sobre este aspecto, la Corte determinó que permitir la adopción de las medidas contenidas en este artículo más allá de la vigencia de la situación de desastre no es equilibrado frente a la gravedad de los hechos que causaron la crisis. Consecuentemente, la flexibilización de las restricciones contractuales debe limitarse a lo estrictamente necesario para el retorno a la normalidad.

Finalmente, en cuanto al juicio de no discriminación, la Sala Plena reiteró que las entidades están obligadas a incorporar criterios de enfoque diferencial al definir sus necesidades en la etapa de planeación contractual.

4. La inexequibilidad del inciso segundo del artículo 3 del Decreto Legislativo 1420 de 2026 relativo a la adición de contratos celebrados durante la vigencia de la situación de desastre que superen los topes de la legislación ordinaria, por no cumplir los juicios de motivación suficiente y proporcionalidad.

En lo que atañe al juicio de motivación suficiente la Sala Plena constató que las razones que motivaron la expedición del decreto legislativo objeto de estudio se refieren exclusivamente a la adición de los contratos en ejecución y no a la de aquellos que se celebran durante la vigencia de la situación que motivó la emergencia. Para tal efecto, la Sala Plena se fundamentó en la Sentencia C-211 de 2026 que declaró la inexequibilidad de una norma con una medida similar a la que en esta oportunidad se encuentra en estudio y respecto de la cual el Gobierno nacional tampoco satisfizo el deber de motivación suficiente.

Sobre el juicio de Proporcionalidad, la Sala Plena consideró que, al tratarse de contratos posteriores a la emergencia, las entidades públicas cuentan con más elementos fácticos previsibles para estimar el alcance de las intervenciones necesarias, lo que se relaciona a su vez con el deber de planeación contractual. De igual manera, señaló que aunque los contratos posteriores a la emergencia pueden enfrentar imprevistos que exijan decretar adiciones, los efectos del terremoto frente a dichos contratos no son igual de imprevisibles que los contratos celebrados con anterioridad al sismo

5.La exequibilidad condicionada del artículo 4 del Decreto Legislativo 1420 de 2026, con la finalidad de garantizar que las medidas contenidas en esta disposición satisfagan los juicios de conexidad material, no contradicción específica y no discriminación.

Al efectuar el juicio de conexidad material la Sala Plena señaló que los procesos contractuales de agregación de demanda que se adelanten solo podrán tener por objeto bienes y servicios relacionados directamente con la atención de la emergencia.

A su vez, se condicionó este artículo a que no puedan utilizarse los instrumentos de agregación de demanda de emergencia para adelantar medidas estructurales ni de aquellas dirigidas a atender problemas previos al sismo, o que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, se demuestre la insuficiencia de los mecanismos ordinarios y que tales medidas se encuentren directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación y busquen establecer o restablecer las condiciones de vida, la infraestructura, los servicios y las actividades socioeconómicas afectadas por la crisis, sin reproducir situaciones de riesgo.

De igual forma a lo señalado frente a las anteriores disposiciones en cuanto al juicio de no contradicción específica, la Sala Plena determinó que las medidas excepcionales al régimen de contratación pública no relevan a las entidades del cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución, ni de los principios de la contratación estatal.

De manera puntual, en atención al principio de selección objetiva, la Sala Plena precisó que la vinculación de nuevos proveedores exige, además de los requisitos habilitantes, el cumplimiento de requisitos de calificación definidos previamente por Colombia Compra Eficiente, al tiempo que los contratos de obra pública se encuentran excluidos de los instrumentos de agregación de demanda, al no ser estandarizables.

Así mismo, la Corte determinó que también se debe garantizar el principio de legalidad del gasto y, en caso de que se acuda a medidas de financiación extraordinaria, deberán cumplirse los condicionamientos establecidos en el resolutivo segundo, literal c) de la Sentencia C-366 de 2026.

Finalmente, en lo concerniente al juicio de no discriminación, la Sala Plena reiteró que las entidades deben incorporar criterios de enfoque diferencial al definir sus necesidades en la etapa de planeación contractual.

6. La exequibilidad condicionada del artículo 5 del Decreto Legislativo 1420 de 2026 para garantizar que las medidas allí contenidas se ajusten a los juicios de conexidad material, no contradicción específica y no discriminación.

Al someter la medida de adquisición en grandes superficies al juicio de conexidad material, la Sala Plena indicó que esta no puede ser utilizada para la adopción de medidas estructurales ni de aquellas dirigidas a atender problemas previos al sismo, o que tengan por objeto ejecutar acciones de reconstrucción, a menos que, respecto de estas últimas, se demuestre la insuficiencia de los mecanismos ordinarios y que tales medidas se encuentren directa y estrechamente relacionadas con la fase de rehabilitación y busquen establecer o restablecer las condiciones de vida, la infraestructura, los servicios y las actividades socioeconómicas afectadas por la crisis, sin reproducir situaciones de riesgo.

En idéntica manera al someter esta medida al parámetro de no contradicción específica, la Sala Plena determinó que los mecanismos excepcionales al régimen de contratación pública no relevan a las entidades del cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución, ni de los principios de la contratación estatal. Adicionalmente, señaló que se debe garantizar el principio de legalidad del gasto y, en caso de que se acuda a medidas de financiación extraordinaria, deberán cumplirse los condicionamientos establecidos en el resolutivo segundo, literal c) de la Sentencia C-366 de 2026.

Por último, en cuanto al juicio de no discriminación recalcó que, al hacer uso de este mecanismo, las entidades deben incorporar criterios de enfoque diferencial al definir sus necesidades en la etapa de planeación contractual.

7. Finalmente, la Sala Plena declaró la exequibilidad del artículo 6 que consagra la vigencia del Decreto Legislativo 1420 de 2026, al encontrar que cumple todos los juicios materiales establecidos en la ley estatutaria de los estados de excepción y la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional.

Paola Andrea Meneses Mosquera
Presidenta
Corte Constitucional de Colombia